

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2021).-

Ref: 2021-00229-00 Proceso Ejecutivo Singular Seguido por Víctor Hugo Balaguera Reyes contra Luis Alfonso Sosa Jacome. -

I.- ASUNTO A DECIDIR

Este despacho debe manifestarse, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por cuanto no existe pruebas por practicar, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

II.- HECHOS

Según se deja ver en la foliatura del expediente, el ejecutado Luis Alfonso Sosa Jacome, para garantizar el pago de una obligación suscribió un pagare, identificado con el numero 796-2018 de fecha 1 de noviembre del 2018, por la suma de \$2.400.000.00,, pagadero en la ciudad de Bucaramanga, en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas cada una por el valor de \$100.000.00, exigibles a partir del 1 de diciembre del 2018, acordándose intereses de ley durante el plazo respectivo.

Informa la parte demandante, que el deudor Sosa Jacome, realizo abonos por la suma de \$1.100.000.00, y en la actualidad adeuda la suma demandada mas los intereses moratorios a partir el 2 de noviembre del 2019, a la tasa máxima legal vigente.

Agrega que los intereses moratorios se deberán cancelar de conformidad con el art. 884 del C. de Com. y 180 del C.G.P., en concordancia con el Súper Intendencia financiera.

Indica que el pagare, quedo estipulado, para que quedará vencido el plazo y exigir de forma anticipada en caso de mora el pago del capital y de los intereses o cualquier cuota pactada dentro del título valor.

Por lo anterior, el demandante declaro vencido la totalidad de las obligaciones a partir el 2 de noviembre del 2019, desde la cual el demandado no paga cuotas de capital ni de intereses.

El título en mención contiene una obligación clara, expresa y exigible, que deviene del deudor tal como lo consagra el art. 422 del C.G.P.-

III.- ETAPA PROCESAL

Presentada la acción, el 10 de mayo del 2021, y sometida a las solemnidades del reparto judicial, el conocimiento fue asignado a esta intendencia judicial después de haberse declarado incompetente el Juzgado veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, por lo que mediante auto del 22 de junio del 2021, se libró mandamiento de pago por la cantidad solicitada en las preteñsiones de la demanda. -

Cabe manifestar que la notificación de la demandada se comprendido en base al art. 108 del C.G.P., es decir por emplazamiento, teniendo en cuenta la actuación y la solicitud previa de la parte demandada, donde consta que no le fue posible notificar de forma convencional, así como que esta judicatura mediante auto del 24 de septiembre del 2021, accedió a dicha petición, quedando el auto debidamente ejecutoriado.

Por lo expuesto, este juzgado, procedió a verificar la actuación de publicaciones correspondientes al emplazamiento, y a la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa a folio 18 a 22 del cuaderno principal.

Seguidamente, el Juzgado mediante auto del 14 de diciembre del 2021, procede a designar curadora *Ad Litem*, quien, al ser notificada en debida forma, contesto la demanda presentando excepción de mérito denominada; *Falta de Legitimación en la causa por pasiva, no pago de interese moratorios por crisis del covid 19, y genérica de la que trata el art. 282 del C.G.P.*, la cuales fundamento de la siguiente manera;

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva:*

Manifiesta que existe una falta de conexión entre la parte demandante y la situación fáctica constitutiva del litigio, así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos de que dieron lugar a la demanda.

➤ *Excepción de no pago de intereses moratorios por crisis del covid 19.-*

Manifiesta que, debido a la crisis sanitaria que nos ocupa en el año 2020, en diversos planteamientos y diversas leyes que saco el gobierno nacional dispuso que, existía una definición y reducción de tasas de intereses moratorios, que comportaron una amnistía tributaria que cumple con criterios de proporcionalidad en el contexto económico adverso que plantea la pandemia,

Agrega que, la anterior normatividad ayuda la convivencia pacífica, al disminuir los conflictos que se pudieron desatar en los procesos judiciales, así como que esto no anulo el derecho al mínimo vital de los deudores respetando principios de temporalidad en los decretos legislativos.

➤ *Genérica art. 282 del C.G.P.-*

Lo anterior, basándose en hechos que resulten probados en virtud de la ley en el caso de desconocerse cualquier derecho de su representado.

Así como que se funda el hecho de que el Juez que conoce del pleito, si encuentra probado alguna excepción, siendo al de prescripción, nulidad relativa, querer alegarse dentro de a contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el Juez en el caso de no haberse propuesto de manera expresa.

Por lo anterior, el Juzgado procedió a correr traslado de la excepción propuesta por el curador *Ad Litem*, el 2 de mayo del 2022, a lo cual la apoderada de la parte demandante presento contradictorio alegando lo siguiente para cada una de las excepciones;

➤ *Falta de legitimación en la causa por pasiva:*

Manifiesta que el señor Luis Alfonso Sosa Jacome, suscribió el pagare en mención por la suma de \$2.400.000.00, el 1 de diciembre del 2018, iniciando ese día con la cuota número 1, entonces con el mero hecho de la suscripción del pagare en favor de su representado, se

configura la relación sustancial, pues el incumplimiento en el pago de las cuotas adeudadas, obliga al acreedor a iniciar la acción ejecutiva.

➤ *Excepción de no pago de intereses moratorios por crisis del covid 19.-*

Advierte que el gobierno nacional expidió el decreto del 20 de abril del 2020, por medio del cual se les permitía a los deudores realizar acuerdo de pago, así como el de ampliar plazos de deuda, los cuales también adoptó el ejecutante, por lo cual bastaba con que el demandado hubiese acudido a solicitar la ampliación.

Sin embargo, alega, que no obstante lo anterior, cabe señalar que el ejecutado quedó en mora en el año 2019, es decir antes de que se produjera la pandemia, por lo que la resolución número 385 del 12 de marzo del 2020, no es de recibo en el presente caso. Máximo cuando el demandado se abstuvo de pagar antes de la expedición del decreto de emergencia sanitaria.

➤ *Genérica, art. 282 del C.G.P.-*

El demandante manifiesta por intermedio de su apoderado que, en el caso suscitado no se configura ninguna excepción que puede presentarse dentro de la acción, y que sea de este tipo.

Agotada la etapa anterior, el Juzgado mediante auto del 19 de mayo del 2021, el cual quedó en firme, procedió a decretar pruebas, tal como obra a folio 29 las cuales son las que se allegaron a los escritos contradictorios, por lo que sin que exista pruebas por practicar, de acuerdo al numeral 2º del art. 278 del C.G.P., el Juzgado procesó a realizar las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Recordemos que el actual documento de recaudo o que origina el presente trámite hace parte de los denominados títulos valores que regula el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio y que entre otras cosas son bienes mercantiles que ostentan una codificación especial dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra su configuración como documentos que despliegan obligaciones crediticias, así como su exigibilidad con la denominación impresa de "*acción cambiaria*" la cual presta mérito ejecutivo.

Debe señalarse que los títulos valores llevan impreso la acción cambiaria la cual si bien el art. 780 del C. de Com., no la define, se puede deducir de acuerdo a la doctrina Nacional que es; *el ejercicio del derecho incorporado de los títulos valores, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*¹

Ahora la acción cambiaria, se ejercita para hacer valer el derecho incorporado específicamente cuando existe; (i) existe falta de aceptación o aceptación parcial, (ii) por falta de pago o pago parcial, y (iii) cuando existe una cesación de pagos o los girados sean declarados en quiebra o entren a un concurso de acreedores tal como lo señala el art. 780 del C. de Com.²

Sin embargo, como toda institución, también ofrece una forma técnica y jurídica para ejercer su oposición, y en el presente caso nos la presenta el art. 784 *Ibidem.*, brindándonos un listado de 13 numerales, que nos contempla varias circunstancias fácticas, tanto sustanciales como procesales en relación a la exigibilidad del título valor, y donde podemos identificar excepciones de varios tipos, como (i) las absolutas; que son las oponibles para cualquier deudor, (ii) las relativas; que solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa, (iii) reales y objetivas; que pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y (iv) las personales; que son oponibles al deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la transmisión del mismo conforme a esta división.³

1.- Adentrándonos al caso en concreto, encontramos que si bien el Curador Ad Litem obvio el anterior fundamento sustancial en su escrito de oposición, en el sentido de que no procedió a enumerar ni o a encuadrar las excepciones dentro de las disposiciones del art. 784 del estatuto comercial, más sin embargo presentó una excepción que se encuentra reglamentada de acuerdo a los postulados del legislador de la Ley 1564 del 2012, en la que se impuso en el art. 282, que; *en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probada los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*, así como que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, y cobro de intereses por la pandemia de covid 19.-

¹ Títulos Valores, Decima Segunda Edición, editorial Leyer, año 2009, Hildebrando Leal Pérez

² *Ibidem.*-

³ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Parte General, Especial y Procedimental, Editorial Leyer, Pág. 509.

En este sentido podemos decir lo siguiente en relación a cada una de las excepciones;

➤ **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Señálese que el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Primera, Sentencia 250002324000200700076, jul. 17/14, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno), se refirió a la falta de legitimación en la causa de la siguiente forma:

“El Consejo de Estado recordó que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso”.

De acuerdo con la corporación, no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante”.

En este contexto, se puede manifestar que, de acuerdo a los escasos fundamentos evocado por la curadora *Ad Litem*, quien solo procedió a insinuar que la parte demandada o su prohijado no participo en los hechos que dieron nacimiento a la obligación crediticia que se plasma en el pagare objeto de recaudo, lo cierto es que además de dicho anunciado, no existe un señalamiento factico de conducta o no conducta donde se pueda concebir la realidad que se expone.

Acordémonos que e art. 167 del C.G.P., es claro al indicar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que de acuerdo a los postulados de la curadora, quien en su fundamento ni siquiera describió de forma clara y concisa que el señor Luis Alfonso Sosa Jacome, no indaga porque se debe entender que el ejecutado no participo del negocio subyacente que dio origen al título, o no explica porque a pesar de que la firma del señor Sosa Jacome se encuentra referenciada en el pagare, esta no es de él, o que pertenece a otra persona, no se pude inferir la falta de legitimación en causa por pasiva en este caso con la mera anunciación, al contrario, lo que sí se puede demostrar, es que existe un titulo ejecutivo descrito como pagare suscrito entre las partes el 1 de noviembre del 2018, y que el mismo cumple con los preceptos del art. 619 del C. de Com. y s.s., atribuyendo no solo una obligación crediticia sino además se evidencia que de ella emana las disposiciones de la acción cambiaria del que trata el art. 780 Ibidem, en cabeza del acreedor o beneficiario señor Víctor Hugo Balaguera Reyes y en contra del ejecutado.

Por lo anterior, es del caso desestimar la presente excepción la cual no tiene mérito de prosperar.

➤ **Genérica de la que trata el art. 282 del C.G.P.**

Teniendo en cuenta el postulado normativo y lo solicitado por la parte demandada, este funcionario judicial procede a señalar que dentro de ese tópico, encontramos entonces que esta judicatura debe realizar un estudio sobre el material probatorio que se allego al expediente, y en este sentido cabe manifestar que se pone en evidencia lo establecido en el art. 164 del C.G.P., al decir que toda decisión judicial debe fundarse *en la prueba regular y oportunamente allegada*, así como que de acuerdo al art. 167 *Ibidem*, todo supuesto de hecho de las normas que se consagran en el efecto jurídico que de ellas persigue, debe estar probado dentro el proceso.

Teniendo en cuenta, el precepto anterior encontramos que el único material probatorio que se desprende de la foliatura del plenario y que fue allegado en debida forma, no es otro que el mismo instrumento mercantil, identificado como Título valor pagare Num. 796-2018 suscrito el 1 de noviembre del 2018.

En este sentido recordemos lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha indicado el deber por parte del funcionario judicial de revisar nuevamente el título ejecutivo dentro de los procesos de ejecución.

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes

recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-

02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”⁴.

Entonces, bajo este parámetro, y teniendo en cuenta que el único análisis que podría realizarse dentro el material probatorio legalmente aportado, es el estudio el título, procedemos a recordar que los títulos valores deben cumplir los presupuestos contemplados en los art. 619, 620 y 621 del C. de Com., así como que para el pagare, le es necesario además cumplir los postulados del art. 709 y s.s., del mismo estatuto sustancial. Es decir, existen los presupuestos de los requisitos formales generales y presupuestos de los requisitos formales específicos,

En este sentido, tenemos que, para el pagare como instrumento mercantil, no solo deben comprender los requisitos generales que comprende el art. 621 del C. de Com., Como lo es la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de la persona que lo crea, formalismos que se encuentra plasmado de forma fehaciente en el pagare objeto de recaudo, suscrito entre las partes el 1 de noviembre del 2018, por valor de \$2.400.000.00, obrante a folio 2 del cuaderno principal, pues se puede observar que el pagaré, menciona un derecho dirigido al señor Víctor Hugo Balaguera Reyes, donde el susodicho deudor, se compromete a cancelar una suma de dinero.

⁴ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01, y mas recientemente, por la sentencia STC 290-2021. M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona.-

Así mismo obsérvese que, en la parte inferior del documento, se plasma la firma grafológica del señor Luis Alfonso Sosa Jacome, quien con su suscripción dio cabida a la creación del título, situación que no fue objeto de controversia por parte del auxiliar de la justicia, a pesar de solicitar la falta de legitimación en la casa, sin fundamento jurídico y factico alguno.

Por otro lado, en relación a esos requisitos formales específicos, de los que en este caso en particular trata el art. 709 del C.G.P., lo ciertos es que el decantado instrumento mercantil, llena de forma explícita el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, que no es otro que Victor Hugo Balaguera Reyes, dejando con esto cumplido el presupuesto de la persona a la que se le debe hacer el pago, (ii), se tiene en el primer inciso del contenido del pagare, parte superior; se tiene al nota *"Pagare incondicionalmente a la orden."*, cumpliendo el numeral 3º pues se expresa que el título será pagado a la orden, tal cual como se hace en la presente acción, y (iii), en relación a la forma de vencimiento, se puede decir que el mismo está estipulado en un tiempo determinado mensual de \$100.000.00 desde el 1 de diciembre del 2018, hasta que se cancele el total de la deuda, así como que, el instrumento es claro al indicar que, *"en el evento que deje de pagar a tiempo una o más cuotas de capital y/o de intereses, el tenedor podrá declarar la insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insólutos"*, por lo que recordamos que en el caso sud examine, el tenedor y demandante, solcito el pago insoluto del titulo a partir del 2 de noviembre del 2019, acelerando el total de la obligación la cual no fue objeto de réplica por parte de la curador Ad Litem.

En conclusión, se puede decir de forma clara, que el título ejecutivo denominado pagare y que es objeto de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, cumple con el lleno de los requisitos formales de los instrumentos mercantiles que se derivan del art. 619 y s.s. del estatuto mercantil, así como del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible que proviene de un deudor, por lo cual no habrá la necesidad de declarar ninguna excepción que dé al traste con la obligación crediticia, y que obligue a esta judicatura en virtud del art. 282 del C.G.P., de decretar de oficio, pues no se vislumbra dentro del proceso, y mucho menos dentro del análisis del material probatorio.

➤ **Excepción de No pago de intereses moratorios por la crisis del Covid 19.-**

Sin lugar a dudas el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 417 del 2020, dio inicio y procedió a declarar un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, a causa de la pandemia por el virus Covid 19, el cual denoto en una serie

de normatividad que dispuso contener el espectro que dicha calamidad afecto al conglomerado social.

Cabe manifestar que la cantidad de regulación normativa por decreto, por parte del Gobierno Nacional fue basta, y toda estuvo en procura de atender las necesidades sociales y económicas por parte de la población, para mitigar los efectos de la pandemia, en cada uno de los aspectos sociales, y económicos, obviamente en aras de mantener y proteger el estado social de derecho y la ciudadanía.

En este contexto, observamos que, en relación al aspecto económico, el Estado Colombiano, en cabeza del Gobierno Nacional y así como de los demás entes de control, procedieron a mitigar dicha calamidades, en relación a su materia, por ejemplo la Superintendencia Financiera, que es la que regula y vigila a todos los entes financiero, banco, aseguradoras y demás entes crediticios, expidió resolución externas como la, el Decreto 468 del 2020, por medio del cual *autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S,A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, o el Decreto 688 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020, y en donde dispuso, unas **Tasa de interés moratoria transitoria**. Para las obligaciones tributarias y las relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), que se paguen hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban desde la vigencia de este Decreto Legislativo, y hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una *tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia*.*

Que la anterior normatividad, fue puesta a consideración por parte de la Corte Constitucional quien manifestó;

“la definición y reducción de tasas de interés moratorio (i) comporta una amnistía tributaria que cumple con criterios de proporcionalidad en el contexto económico adverso que plantea la pandemia del COVID-19; (ii) ayuda a la convivencia pacífica, al disminuir los conflictos que se pueden desatar como consecuencia del retraso en el cumplimiento de obligaciones y de la

*necesidad de promover procesos judiciales o administrativos para demostrar los perjuicios ocasionados por tal mora; (iii) desarrolla el principio de economía procesal; (iv) se encuadra en la libertad de configuración legislativa en la materia; (v) no anula el derecho al mínimo vital de los deudores; y (vi) respeta el principio de temporalidad de los decretos legislativos”.*⁵

No obstante, cabe decir que el demandante fue claro al indicar que la obligación se hizo exigible desde el 2 de noviembre del 2019, cuando quedo en mora y se decidió la aceleración de la totalidad del crédito, por lo cual dicha actitud es anterior al decreto 417 del 2020, que declaro el estado de Emergencia Económica y social por la pandemia de Covid 19, por lo que no se puede decir que la mora de la obligación sea por efectos de la pandemia, (ii), si bien existe una política publica por la cual el estado Colombiano adopto medidas para el alivio y consideraciones afines al Estado Social de Derecho, para que los deudores pudieran, solicitar plazos, y reducción de tasa de interés por mora, lo ciertos es que dichos beneficios por lo menos en el sector privado debían ser previamente solicitados y acordados entre las partes intervinientes, situación que la Curadora *Ad Litem*, desafortunadamente no acredita en el plenario, y por ultimo (iii), cabe manifestar que el objeto de la política de alivio en estos sentidos fue tratada de manera privativa a sus competencia por cada institución, ya sea Gobierno Nacional, entidades de control financiero u comercial, órganos que se adaptaron a las necesidades del momento, pero dicho establecimiento ya ha sido reducido, pues desde el año 2021, y a partir de la vacunación nacional, se ha ido restableciendo las actividades cotidianas no solo en la económica, sino en los aspectos laborales, y hasta el momento el crédito sigue estando en mora sin que el señor Sosa Jacome haya procedido a cancelar o se haya dignado a manifestar una propuesta de pago, situación que se traduce en la actitud beligerante de no pago.

Por lo anterior, el Juzgado no encuentra merito para acceder a la dicha excepción de mérito presentada por la auxiliar de la justicia, quién representa los intereses del señor Luis Alfonso Sosa Jacome.

En conclusión, se puede decir que se evidencia la viabilidad del título el cual concuerda con la obligación clara, expresa y exigible, que deriva del deudor tal como lo comprende el art. 422 del C.G.P., y ostenta la acción cambiaria del que trata el art. 780 del C. de Com., por lo cual se seguirá adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de junio del 2021.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-380 del 2020, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.-

Expuesto el análisis anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada las excepciones de; *Falta de Legitimación en la causa por pasiva, no pago de intereses por la pandemia del covid 19, y genérica de la que trata el art. 282 del C.G.P.*, propuestas por la *Curador Ad litem*, como quedo planteado en la parte motiva de esta providencia. -

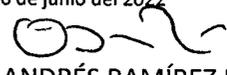
SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución por los valores expuestos en el mandamiento de pago, emitido el 22 de junio del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

TERCERO: Presente el apoderado ejecutante o la parte demandada la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de ciento setenta mil pesos M/L (\$170.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
 Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BUCARAMANGA</p> <p>Por estado No._84_ De la fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Bucaramanga, 16 de junio del 2022</p> <p> OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA Secretario</p>
